

Área de Seguridad Ciudadana

ANUNCIO

8082

6896

Por medio del presente, se hace público para general conocimiento que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, el día 13 de marzo de 2014, adoptó el acuerdo de aprobar la "Ordenanza municipal reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora en materia de alteración de la seguridad colectiva en espacios o establecimientos públicos".

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, art. 36 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, y art. 7.1.f) del Reglamento Orgánico de este Excmo. Ayuntamiento, aprobado el día 16 de abril de 2009, se sometió el expediente a información pública por plazo de 30 días y, habida cuenta de que no se han presentado reclamaciones, el acuerdo plenario antes citado de 13/03/2014 queda elevado a definitivo, siendo el texto íntegro de la Ordenanza el que se recoge a continuación:

"Ordenanza Municipal reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora en materia de alteración de la seguridad colectiva en espacios o establecimientos públicos.

Exposición de motivos.

Es pacífico que las conductas a sancionar en virtud de la presente Ordenanza municipal se hallan enmarcadas en el ámbito de la Seguridad Ciudadana, en tanto que tal es el bien jurídico a salvaguardar, y por lo mismo fuera de otros ámbitos limítrofes pero no susceptibles de confusión cuales pudieran ser los de la convivencia ciudadana o de buena vecindad. Ello es así tanto por hallarse contemplados los comportamientos que se persiguen en el espíritu y la letra de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, que da pie a esta regulación reglamentaria, como porque en razón a su naturaleza deben quedar circunscritos a los límites relativos al cuidado de la seguridad de la población, y por lo tanto excluidos de aquellas otras regulaciones que le son extrañas.

Al tratarse de conductas que implican cierto grado de violencia en la actuación del infractor respecto del

ofendido, ha de reputarse indubitado que la corrección de tales conductas se debe sustanciar dentro del adecuado marco ejecutivo, y de ahí la necesidad de que esta nueva regulación municipal se incluya justamente en el ámbito de la Seguridad Ciudadana.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana establece en su art. 26 que constituyen infracciones leves a la seguridad ciudadana, entre otras:

"h) Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal."

i) Alterar la seguridad colectiva y originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos."

Igualmente el art. 29.2 del mismo texto legal preceptúa que por infracciones leves tipificadas en los apartados g), h), i) y j) de dicho art. 26, los Alcaldes serán competentes previa audiencia de la Junta Local de Seguridad para imponer sanciones pecuniarias en las cuantías máximas de 601,01 €, para los municipios de entre cincuenta mil a quinientos mil habitantes. A este requisito se ha dado cumplimiento en sesión de dicho órgano de fecha 12 de julio de 2013.

Las infracciones leves tipificadas en dicha Ley se sancionan con multa de hasta 300,51 €, conforme al apartado a) del art. 28.1 de la misma Ley, estableciéndose en ella como plazo de prescripción para dichas sanciones el de un año.

Ha de entenderse en la presente Ordenanza no sólo el tipo infractor, que ya viene determinado en el tenor del preceptado artículo de dicha Ley, sino también la graduación de las sanciones que se hayan de aplicar para los supuestos de infracción a la misma. En este sentido, el art. 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común preceptúa que las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones a imponer. A él remite el referido art.

29.2, en su último párrafo. El art. 30 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana señala que las normas reglamentarias podrán determinar la cuantía de los multas y la duración de las sanciones temporales, así como que las autoridades sancionadoras tendrán en cuenta el grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor para concretar y graduar las sanciones.

Para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador habrá de estarse tanto a los preceptos contenidos en el título IX (de la Potestad Sancionadora) de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como a lo prevenido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto).

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador, así como la especificación de las conductas y la graduación de las sanciones a imponer, en el ejercicio de la potestad sancionadora municipal en materia de desobediencia a los mandatos de la autoridad o de sus agentes cuando no constituyan infracción penal, así como alteración de la seguridad colectiva u originar desórdenes en vías, espacios o establecimientos públicos.

Tales supuestos son los contenidos en el art. 26 h), e i) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 2. Instrucciones.

Constituyen infracción administrativas leves a la Seguridad Ciudadana a los efectos de la presente Ordenanza y dentro del ámbito de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero:

a) La desobediencia a los mandatos de la autoridad o de sus agentes cuando no constituyan infracción penal.

b) La alteración de la seguridad colectiva o la acción de producir desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.

Artículo 3. Responsabilidad.

Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza las personas físicas que resulten responsables de la comisión de los mismos, tras la instrucción de los correspondientes expedientes sancionadores.

Artículo 4. Sanciones.

La comisión de una infracción a la presente Ordenanza será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa instrucción del preceptivo expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y demás normativa concordante, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualesquier otro orden que pudieran concurrir.

La graduación y cuantías de las sanciones pecuniarias a imponer por la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ordenanza son las siguientes:

Graduación: grado mínimo, grado medio, grado máximo,

Grado mínimo: 100 €.

Grado medio: 200 €.

Grado máximo: 300 €.

Para la aplicación de los grados mínimo, medio o máximo se establecen los siguientes criterios:

Cuando solo se dé el tipo general se aplicará la sanción en grado mínimo.

Cuando concurren circunstancias incardinadas en los apartados a) o c) del art. 5, se aplicará la sanción en grado medio.

Cuando concurren circunstancias de las contenidas en el apartado b) del art. 5, conjuntamente con alguna

de las contenidas en los apartados a) o c) de dicho artículo se aplicará la sanción en grado máximo.

Artículo 5. Graduación de las sanciones.

La graduación de las sanciones a aplicar en la presente Ordenanza municipal será proporcionada a la infracción cometida, y para ello en la transición del expediente se respetarán los criterios recogidos en el art. 90 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en relación con los arts. 129.3 y 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, todo ello en orden a la especificación o graduación del cuadro de infracciones o sanciones, y dentro de los límites establecidos legalmente.

Para la graduación de la sanción a imponer se establecen los siguientes criterios:

- a) Grado de culpabilidad.
- b) Cuantía del perjuicio causado y trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 6. concurrencia de infracciones.

Las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza, cuando se produjeran asociadas a otras infracciones que a su vez dispusieran de regulación en otras disposiciones legales y/o reglamentarias, deberán ser sancionadas con arreglo a la normativa que en su caso corresponda, de tal forma que no se produzca impunidad alguna por la circunstancia de darse de manera conjunta, evitando así la doble sanción no admitida *ex lege*.

Artículo 7. Procedimiento para la imposición de sanciones.

Será de aplicación el régimen sancionador común para lo no previsto en la presente Ordenanza, esto es, el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa concordante.

Para la instrucción del preceptivo expediente sancionador, el agente denunciante extenderá la oportuna acta de denuncia por triplicado ejemplar, entregado una copia de la misma al presunto infractor, remitiendo el original al órgano instructor del expediente junto con los instrumentos incautados y conservando una tercera copia en su poder.

Artículo 8. Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza, que tienen la clasificación de leves, prescriben a los tres meses, y las sanciones al año, conforme a los arts. 27 y 28, respectivamente, de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en relación con el art. 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de su texto íntegro, definitivamente aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno."

San Cristóbal de La Laguna, a 10 de junio de 2014.

El Concejal Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana y Movilidad (Decreto 730/2014, de 4 de junio), Antonio Miguel A. Pérez-Godiño Pérez.

ANUNCIO

8083

6899

Habiéndose intentado, de manera infructuosa, la notificación individual a los interesados en los procedimientos que, a continuación se relacionan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se les pone de manifiesto que, en el plazo de diez (10) días, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, deberán personarse por sí mismos o través de representante debidamente acreditado, al objeto de notificarles el contenido íntegro del acto administrativo correspondiente, en el Servicio Administrativo del Área de Seguridad Ciudadana, sito en la Calle Consistorio nº 6, en horario comprendido entre las 9:00 y las 13:30 horas, de lunes a viernes.